


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01485-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Por medio de este documento se notifica a las partes la providencia de un día de los 118 días.
118 JUL 2017
Secretaría General

58

Notificaciones Secretaria General Tribunal Administrativo De Norte De Santander

De: Notificaciones Secretaria General Tribunal Administrativo De Norte De Santander <sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de abril de 2017 07:55 a.m

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; rcelis@procuraduria.gov.co; eduarcel9@gmail.com; procjudadm24@procuraduria.gov.co; procjudadm23@gmail.com; procjudadm23@procuraduria.gov.co; guberzapata@hotmail.com; dramauragarcia@hotmail.com; diacacucuta@gmail.com; 'diana.villabona@mindefensa.gov.co'; 'cheryl.marquez@mindefensa.gov.co'; 'notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co'; 'gerenciageneral@copetran.com.co'; 'alba.serrano@copetran.com.co'; 'john.carmona@copetran.com.co'; 'asesorjuridico1@copetran.com'; 'denor.notificacion@policia.gov.co'; 'njudiciales@invias.gov.co'; 'mbarco@invias.gov.co'; alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co; contactenos@toledo-nortedesantander.gov.co; aarguello@invias.gov.co; equidad@laequidadseguros.coop; njudiciales@mapfre.com.co; bucamanga@laequidadseguros.coop; jbaron.oficina@gmail.com; nlampre@mapfre.com.co; notificaciones.judiciales@fonade.gov.co; consultoriojuridicocucuta@gmail.com; 'nortesantander@defensoria.gov.co'; 'disanejc@ejercito.mil.co'; 'ayudadisana@ejercito.mil.co'; 'juridicadisan@ejercito.mil.co'; 'german.lopez@ejercito.mil.co'; 'dismed2015@hotmail.com'; 'juridica.esm2015@gmail.com'; 'edwin.romero@ejercito.mil.co'; 'Alexandra.Fuentes@ejercito.mil.co'; 'juridicabijos30@hotmail.com'; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, 'ongsojah1@hotmail.com'; notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.jundicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; secjuridica@nortedesantander.gov.co; gobernacion@nortedesantander.gov.co; 'ministerioeducacionballesteros@gmail.com'; 'felixbecerraabogado@yahoo.es'; 'alfonsoga1021@hotmail.com'

Asunto: Estado 26 De Abril De 2017

Datos adjuntos: Estado 26 De Abril De 2017A.pdf

Importancia: Alta

En concordancia con el Art 201 del CPACA me permito informar que en Estado Electrónico 68 del 26 de Abril de 2017, se Notificaron Autos dentro de los Procesos:

Para Acceder siga los Siguietes Links:

- Estado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202878/12723441/Estado+26+De+Abril+De+2017A.pdf/0baf6a9d-af1b-469c-902a-b32af21f6e0b>
- Autos <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202878/12862608/Autos+26042017.pdf/8155457c-e88f-44d7-9a2e-dc28b3c3142c>

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707



Ing. Fernando Rojas Ovalle
Tecnico Sistemas Grado 11
Tribunal Administrativo De Norte de Santander
5755707 Ext 120
3114977696

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica:



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Fecha Acuse Recibo: 26/04/2017

Hora Acuse Recibo: 07:56 A.M.

**Correo Notificaciones:
sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CUCUTA**

**LA SUSCRITA EMPLEADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

HACE CONSTAR:

Radicado No: 54001-23-33-000-2015-00499-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Actor:

YOLANDA COLMENARES RONDON

Demandado

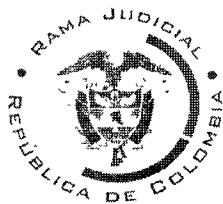
*NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO SAN JOSÉ
DE CÚCUTA*

Magistrado Ponente HERNANDO - AYALA PEÑARANDA

Que en atención a lo establecido en el Artículo 205 del **CPACA**, se deja constancia que dentro del proceso de la referencia, el día 26 de abril de 2017, hora: 07:56 A.M. El sistema de notificaciones electrónicas de ésta Corporación expidió Acuse de Recibo de la notificación personal del Auto Notificado por Estado a las Partes.

La presente se expide en San José de Cúcuta, a los 26 de abril de 2017.

Empleada Asignada



243

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00499-00
DEMANDANTE:	Yolanda Colmenares Rondón
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 0075 del 22 de enero de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Primero Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del veintiocho (28) de octubre del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 37 y 38, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 0075 del 22 de enero de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$33.373.801, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto

244

de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1994 al 2013, que corresponde a la vida laboral de la señora Yolanda Colmenares Rondón.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$33'373.801, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1'756.515, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

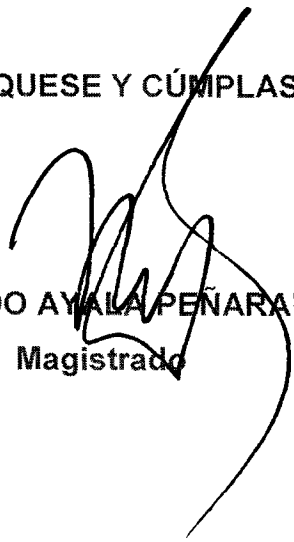
¹ Para el año 2015 equivale a \$32' 217 500 00

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017



Secretaría General



701

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00388-00
DEMANDANTE:	William Argenis Heredia Ojeda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 5388 del 18 de diciembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del ocho (8) de agosto del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 37 y 37 vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**’ (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 5388 del 18 de diciembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$42'.237.172, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación

de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral del señor William Argenis Heredia Ojeda.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$42'.237.172, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2'223.009, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472.700 00

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EXCMO. envío a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

by 18 JUL 2017



Secretaría General



765

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00233-00
DEMANDANTE:	Rodrigo Rivas Álvarez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 5388 del 25 de septiembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Décimo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del dieciocho (18) de mayo del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 38 y 38 vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (.) 'La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** " (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 712 del 25 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$61'.563.632, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación

de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1994 al 2014, que corresponde a la vida laboral del señor Rodrigo Rivas Álvarez.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 20 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub judice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$61'563.632, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 3'078.181,6, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

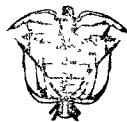
¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 700.

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00241-00
DEMANDANTE:	Myriam Adriana Bautista Gamboa
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 3939 del 19 de octubre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Décimo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del dieciocho (18) de mayo del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 34 y 34 vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**’ (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 3939 del 19 de octubre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$34'.786.927, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto

de las prestaciones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Myriam Adriana Bautista Gamboa.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$34.786.937, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.830.890,8, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Para el año 2016 equivale a \$34.472.700.

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017



Secretaria General

de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Zoraida Lindarte Ramírez.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

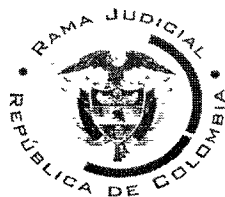
Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$35'120.014, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1'848.421,7, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472.700.



722

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00394-00
DEMANDANTE:	Zoraida Lindarte Ramírez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 5360 del 17 de diciembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Noveno Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del ocho (8) de agosto del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 37 y 37 vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00232-00
DEMANDANTE:	Noralba Tamara Ovallos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 3830 del 6 de octubre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Décimo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del dieciocho (18) de mayo del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 36 y 36 vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 3830 del 6 de octubre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37'.811.928, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto

115

de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Noralba Tamara Ovallos.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 19 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.811.928, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de 1.990.101.4, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 700

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



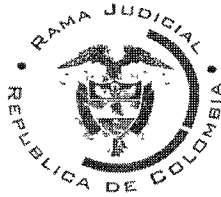
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 18 JUL 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00273-00
DEMANDANTE:	Georgina Ovalle
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 3553 del 16 de septiembre de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Décimo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del treinta y uno (31) de mayo del año anterior declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 38 y 38 vto, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (..) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 3553 del 16 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$36´.273.668, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto

706

de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1997 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Georgina Ovalle.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por de 17 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$36'.273.668, suma que al ser dividida entre los 17 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2'.133.745,1, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste Despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 700

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTY.02, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

18 JUL 2017


Secretaría General



-105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00422-00
DEMANDANTE:	Maribel Cañas Pulido
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo dieciocho (18) del mes y año que avanza, sino se advirtiera el Despacho que el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 419 del 3 de febrero de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Segundo Administrativo de esta ciudad, dicho Despacho determinó conforme se advierte a proveído del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015) declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folios 34 y 35, razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” () “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 419 del 3 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$34'.341.377, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00069-00

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Actor: Elvira Del Carmen Meneses

Demandado: Municipio de los Patios - Agencia Nacional de Infraestructura - Concesionaria San Simón - Ana Yamid Ascanio Reyes

Una vez realizada la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a abrir el presente proceso a pruebas, ordenándose:

1. Con el valor legal que por Ley les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, (Fls. 3 a 56), así como las allegadas por las partes demandadas: Municipio de los Patios (Fls 90 a 106), Ana Yamid Ascanio Reyes (Fls 168 a 183), Concesionaria San Simón (Fls 204 a 310), Carlos Arturo Ibáñez Rueda (Fls 316 a 323).

2. Sobre las pruebas solicitadas por **la parte demandante**:

2.1. **Oficiese** a la Secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander para que rinda informe técnico con destino al proceso de la referencia e indique si la caseta ubicada en la entrada del Barrio Pisarreal Avenida 10 No. 9AS-75 del Municipio de Los Patios se encuentra ubicada o no en espacio público.

3. Sobre las pruebas solicitadas por **las demandadas**:

3.1. **Del Municipio de los Patios.**

3.1.1. **Oficiese** a la Gobernación del Departamento Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso certificación en donde conste el estado actual de la apelación interpuesta por la Concesionaria San

Simón en contra la Resolución No. 364 proferida por el Alcalde del Municipio de los Patios de fecha 30 de septiembre de 2014 dentro de Proceso Policivo adelantado para la recuperación del espacio público, remitiéndose copia de dicho expediente.

3.1.2. Niéguese la prueba documental solicitada consistente en oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de los Patios para que remitirá copia de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 23 de mayo de 2014 sobre el lugar objeto de la Litis por ocupación del espacio público, por cuanto la misma ya reposa al expediente como se puede ver a folio 104 a 106.

3.1.3. Oficiese a la Secretaría de Vivienda y Control Urbano del Municipio de los Patios para que remita con destino al proceso de la referencia los documentos que dan cuenta de la actuación administrativa adelantada frente a los hechos de la presente acción.

3.1.4. Cítese para el día 28 de septiembre de 2017 a las 3:30 p.m. al señor Joseph Raul Yesid Capacho Carvajal en calidad de Secretario de Control Urbano y Vivienda para que deponga sobre los hechos de la demanda, por tal motivo librasen por Secretaría los correspondiente boleta de citación, sin embargo se advierte a la parte solicitante que su obligación es hacer comparecer al testigo en la fecha y hora señalada.

3.2. De Ana Yamid Ascanio Reyes.

3.2.1. Niéguese la prueba de inspección Judicial solicitada por innecesaria y en atención a que con la prueba decretada en el numeral 2.1 del presente proveído se sufraga el fin de la solicitud.

3.3. De Carlos Arturo Ibañez Vera.

3.3.1 Niéguese la prueba de inspección Judicial solicitada por innecesaria y en atención a que con la prueba decretada en el numeral 2.1 del presente proveído se sufraga el fin de la solicitud.

3.4. De la Agencia Nacional de Infraestructura.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.5. De la Concesionaria San Simón S.A.

No solicitó la práctica de pruebas

Para el recaudo de las anteriores pruebas se concede el término de diez (10) días, contados a partir del momento de recibo de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTEVIDEO
CONSEJO SECRETARIAL**

Se notifica en **EDICTO**, de acuerdo a las
disposiciones de la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

el día **18 JUL 2017**

Secretaría General



15

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00487-01
Demandante:	Luz Aida Valencia Marmolejo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 2 de junio de 2016, en relación con la medida de saneamiento adoptada.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con la muerte violenta del señor Juan Bautista Granados García, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011, en la mina de carbón mineral La Cristalina, vereda Campo Seis, jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander.

Repartido el asunto, el *A quo*, luego de trabar la litis, dispuso la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2016, durante la cual, en la etapa de saneamiento, puso de presente que si bien es cierto mediante proveído del 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral de la ciudad admitió la demanda de la referencia en favor de los menores Mayra Alejandra Valencia Cabal y Jhon Alexander Valencia Cabal arguyendo estos estar representados por su señora madre Luz Aida Valencia Marmolejo, en el escrito de la demanda se afirma que son sus nietos y sostiene haberlos criado, en los registros civiles de nacimiento allegados es evidente que no son sus hijos y que los padres de los menores fallecieron, conforme se acredita con los registros civiles de defunción.

Agrega que para el caso de Jhon Alexander Valencia Cabal, en la audiencia se allega poder por el abogado representante, no sucediendo lo mismo con Mayra Alejandra Valencia Cabal, en atención a la aclaración hecha por la apoderada en cuanto a que la señora Carmen Aurora Zambrano Cáceres actúa única y exclusivamente en nombre y representación de los menores y no como se registra en el auto admisorio, donde pareciera igualmente centrarse pretensiones en cabeza suya.

Posteriormente, considera que si bien es cierto el Juzgado Primero Administrativo al admitir la demanda debió en su oportunidad advertir la ausencia y la imposibilidad de ser Mayra Alejandra Valencia Cabal representada por la señora Luz Aida Valencia Marmolejo, que en realidad es su abuela, y que a la fecha Mayra Alejandra, al igual que Jhon Alexander son mayores de edad, se echa de menos quién actúe en su nombre, por lo cual requiere a la parte demandante para

su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

En ese orden, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos-, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 del CPACA¹, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de julio de 2016, con ponencia de la Magistrada Sandra Ibarra, dentro del radicado 11001031500020160150400, precisó

“Que cuando se presenten situaciones donde se deba sanear alguna irregularidad, esta es una obligación compartida entre el demandante y el juez.

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado el juez en virtud de sus poderes debe procurar tomar las decisiones necesarias para sanear el proceso, siempre y cuando estas medidas estén a su alcance, ya que de esta manera se permite la efectividad de los principios de efectiva tutela, economía procesal y congruencia.

Ademas expone que se debe aplicar el derecho, independientemente del alegado por las partes, por ende se deben subsanar circunstancias de carácter procesal que puedan acabar lesionando derechos fundamentales.”

Así mismo, sobre el poder-deber de adoptar medidas de saneamiento por parte del Juez, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 13 de octubre de 2016, radicado 19001-23-33-000-2012-00401-0121897, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramirez Ramirez, expuso:

“El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 Ibídem establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo. Este poder-deber

¹ 5 **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias

de saneamiento y dirección del proceso que ostentan los jueces supone, en algunos casos, la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae la irregularidad procesal, siempre que no se trate de una sentencia y persiga un fin constitucionalmente válido. En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “evitar sentencias inhibitorias” (artículo 180) o “sanear los vicios que acarrear nulidades” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias. El principio de primacía constitucional impone que el juez, como primer llamado a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, proceda a revocar su providencia cuando es claramente ilegal, la cual no lo ata por contrariar al orden jurídico.”

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que se incurre en un exceso ritual manifiesto, cuando se utiliza los mecanismos procesales como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, denegando la administración de justicia material².

Y sobre las medidas a adoptar cuando el poder presenta defectos o ausencia de claridad con respecto a la materia objeto del mandato, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de mayo de 2009, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, explicó que *“el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan”*.

Como se advierte en el expediente, el *A quo* en la etapa de saneamiento surtida dentro de la audiencia inicial de fecha 2 de junio de 2016, decide corregir una irregularidad no advertida por el Juzgado que, inicialmente, le había dado trámite a la demanda, para lo cual considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante, a efecto dentro del término de 10 días, aporte el documento donde conste el poder otorgado por parte de la señora Mayra Alejandra Valencia Cabal.

Bajo ese contexto, si bien el poder hace parte de los anexos que deben acompañarse al momento de presentarse la demanda y, en principio, es al momento de verificar sobre su admisión en que el Juez debe advertir las falencias que recaigan sobre el mismo, también lo es que constituye un exceso ritual manifiesto, que va en contravía del postulado constitucional de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos sustanciales consagrados en el ordenamiento jurídico y de los poderes otorgados por el legislador al Juez, él que no se puedan adoptar las medidas necesarias y pertinentes para remediarlas y/o subsanarlas.

De esta forma, el exceso rigorismo con que el apoderado de la entidad demandada pretende se evalúe lo ocurrido, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal,³ máxime cuando no hay lugar a indebida

² En este sentido ver la sentencia T-264 de 2009 proferida por la Corte Constitucional Reiterada en la sentencia de tutela del 23 de enero de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado Radicado 11001 03 15 000 2013 01926 00 Actor Nelly Camargo Farias Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz Rodríguez

³ “ARTICULO 228 CP La Administración de Justicia es función pública Sus decisiones son independientes Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

representación, por cuanto examinado el contenido del memorial poder (fl 1), en armonía con lo narrado en el acápite de los hechos de la demanda (fl. 6), se advierte que la señora LUZ AIDA VALENCIA MARMOLEJO, está obrando en nombre propio y en representación de sus nietos biológicos o hijos de crianza⁴ MAYRA ALEJANDRA VALENCIA CABAL y JOHN ALEXANDER VALENCIA CABAL, quienes son hijos biológicos de los fallecidos Jhon Alexander Valencia y Maria Eugenia Valencia Cabal, y por tanto, han estado bajo el cuidado y protección de su abuela, surgiendo entre ellos un vínculo, que cuenta con la protección del ordenamiento jurídico, unido por los lazos de consanguinidad en segundo grado y por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

Por todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo que se cumplió oportunamente por la parte demandante, con la elaboración y entrega de forma oportuna del poder suscrito por la propia MAYRA ALEJANDRA VALENCIA CABAL (fl. 187), de la carga impuesta por el A quo y subsanar la carencia de representación, se procederá a confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de saneamiento adoptada en audiencia inicial celebrada el día 2 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

⁴ Sobre los hijos de crianza, la Corte Constitucional en providencia T-606 de 2013 (M P Alberto Rojas Rios), precisó que “es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00397-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a las siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO JOSÉ ALBARRACIN CÁCERES, mediante apoderado, presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acta de Junta Médica Laboral 85253 del 13 de abril de 2016, acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML16-1-449-MDNSG-TML-41.1 del 8 de noviembre de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de capacidad laboral del ex soldado JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES, y del oficio 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016, por el cual se niega petición de reintegro y/o incorporación, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza jurídica de los actos demandados

De la lectura de los anexos de la demanda, se aprecia que las actas de Junta Médica Laboral 85253 del 13 de abril de 2016 (fls. 201-202) y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML16-1-449-MDNSG-TML-41.1 del 8 de noviembre de 2016 (fls. 34 a 39), establecieron el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del ex soldado profesional JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES, en un 45.80%, por causa de lesiones sufridas en combate el 22 de noviembre de 1999, y en cumplimiento de fallo de tutela del 29 de noviembre de 2010, emanado del Consejo de Estado, radicado 2010-05350-01

Adicionalmente, se advierte que el oficio 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016 (fls. 41), determinó inviable jurídicamente el reintegro al servicio activo, ya que la orden administrativa de personal 1070 de 2002, mediante la cual se dispuso el retiro del soldado, con novedad fiscal del 1 de mayo del mismo año, se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad. Y a través del oficio del 14 de junio de 2016 (fl. 40), la entidad demandada, en atención a recurso de reposición elevado contra la anterior decisión, lo declaró improcedente, ya que se trata de un acto de trámite, el cual no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos ni instancias ya agotadas.

En cuanto a la naturaleza de los actos administrativos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 7 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve¹, consideró lo siguiente:

“En relación al tema de la naturaleza de los actos administrativos que se acusan de ilegales en el presente asunto, en auto de 16 de agosto de 2007² la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(..).”

El artículo 43 del CPACA prevé que los actos administrativos definitivos no solo son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, sino también los que imposibilitan su continuación.

En este orden, se concluye que en el caso bajo estudio, las actas proferidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral mediante los cuales se determinó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del ex soldado profesional JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES, son actos que hacen imposible continuar con la actuación definitiva, porque a partir de estos el demandante podía ser reintegrado y/o reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación, al igual que ser beneficiario del reconocimiento de una prestación en razón a la pérdida de la capacidad laboral.

2.2. Competencia

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso

La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente 0358-13

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No 1836-05, M P Dr Alfonso Vargas Rincón

crear diversas instancias de conocimiento y revisión Así pues, atendiendo de la cuantía de los procesos, acorde a lo establecido en los artículos 149 a 155 del CPACA, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

El numeral 2 del artículo 149 CPACA contempla la siguiente regla específica de competencia del Consejo de Estado en única instancia:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (..)”

En consecuencia, el Consejo de Estado es competente para conocer, en única instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, que carezcan de cuantía, tal y como ocurre con los actos objeto de la demanda analizados en precedencia y que se acusan por vía de nulidad expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

³ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

INFORME SECRETARIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MEDIDA CAUTELAR

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01430-00
Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera
Nororiental CORPONOR
Magistrado: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Hoy, **11 de Julio del 2017**, pasa al Despacho del Magistrado(a)
Ponente:

- ❖ Con oposición de la solicitud de medida cautelar suscrita por el Doctor Saúl Enrique Portillo Villamarín, apoderado de Corponor, visto a folio 4 al 6.
- ❖ Con memorial poder visto a folio 7 al 10.

Cuaderno Principal N° 1 Con 11 folios.


ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS
Secretaria General

11-07-2017
Hora 02 00 PM
Kate G.



210

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01303-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Mongui Lindarte García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017


Secretaría General



197

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01141-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Félix Barragán Ávila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

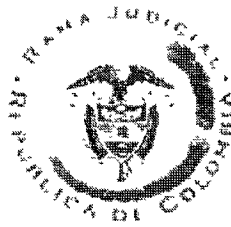


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 8 JUL 2017

Secretaría General



170

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01436-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Darío Rodríguez Cobos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

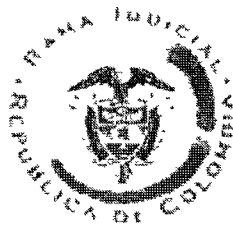
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **18 JUL 2017**

Secretaría General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-002-2014-00997-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fanny Becerra Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORRE TRASLADO SECRETARIAL
Este expediente en FECHA se notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
18 JUL 2017
Secretaría General



333

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2015-00100-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Rodolfo Andrés Lázaro Torres y otros**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por anotación en ESTE BO. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017

hoy


Secretaría General



405

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00551-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Elver José Bello Buevas y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Ejército Nacional y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por anotación en EST 2017, notifícoo a las series la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017

Proy _____

Secretaría General



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AV. 6 # 10-82 Centro Condominio Edificio Banco de Bogotá oficina 509
Teléfono: 5712280

San José de Cúcuta, 21 de marzo de 2017

OFICIO No. J9AM17 - 0690

Doctora.

ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS.

Secretaria Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 409

Ciudad.

RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-00396-00
DEMANDANTE: DORA ESTELLA RANGEL MORA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio del presente, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual se ordena remitir dicho proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, concediendo recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora. contra el auto de fecha 24 de enero de 2017.

Se anexan:

- Cuaderno principal con cincuenta y dos (52) folios + cinco (5) C D

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,


YOHANY ANTONIO CRUZ
Secretario

Yac-Kjv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00396-01
Demandante: Dora Stella Rangel Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander y/o del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 24 de enero de 2017 (fls 40), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento y/o al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentó el día 30 de enero de 2017 (fls. 42 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Señala que dentro el presente proceso se solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, dado que en primer lugar es el Departamento quien vinculó al demandante mediante Decreto 000202 del 07 de marzo de 1995, y al Municipio por cuanto el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, obrante a folio 50 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, le dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral primero del auto del 24 de enero de 2017, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander y/o Municipio, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

La apoderada de la parte actora al sustentar el recurso, señaló que es necesaria la comparecencia de la entidades demandadas, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Municipio, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento y/o Municipio, como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 0711 del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Dora Stella Rangel Mora.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Dora Stella Rangel Mora tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que el Municipio de San José de Cúcuta carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que considera la apelante necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander y/o Municipio de San José de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander y/o Municipio de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos

administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persigue la apelante, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Municipio puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, contenida en el numeral primero (1°) del auto apelado, por lo que se:

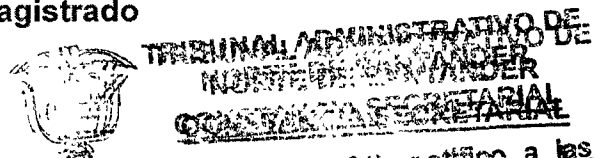
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral primero (1°) del auto de fecha 24 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Por anotación en Expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00416-01
Demandante: Gladys María Reyes Pedroza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 24 de enero de 2017 (fls 34), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentó el día 30 de enero de 2017 (fls. 36 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada

la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, y que esta lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto obrante a folio 43 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, le dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral primero del auto del 24 de enero de 2017, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

La apoderada de la parte actora al sustentar el recurso, señaló que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 3223 del 07 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Gladys María Reyes Pedroza.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Gladys María Reyes Pedroza tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que considera la apelante necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la

demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

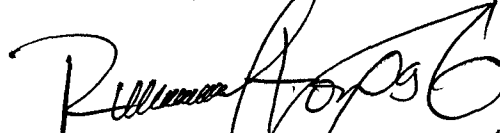
Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, contenida en el numeral primero (1°) del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

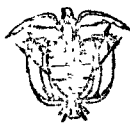
PRIMERO: Confírmese el numeral primero (1°) del auto de fecha 24 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00393-01
Demandante: Rosa Elena Rodríguez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 24 de enero de 2017 (fls 35), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentó el día 30 de enero de 2017 (fls. 37 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada

la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, y que esta lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, obrante a folio 44 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, le dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral primero del auto del 24 de enero de 2017, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

La apoderada de la parte actora al sustentar el recurso, señaló que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicita que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las

¹ En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 5497 del 21 de diciembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Rosa Elena Rodríguez Pérez.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Rosa Elena Rodríguez Pérez tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que considera la apelante necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que

persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento puede acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

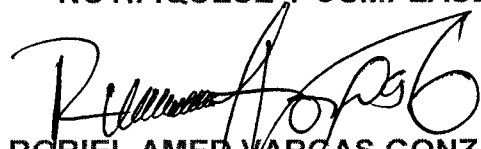
Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, contenida en el numeral primero (1°) del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral primero (1°) del auto de fecha 24 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

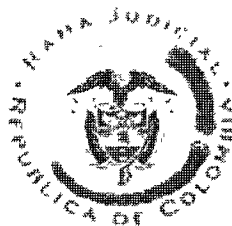


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 18 JUL 2017


Secretaría General



189

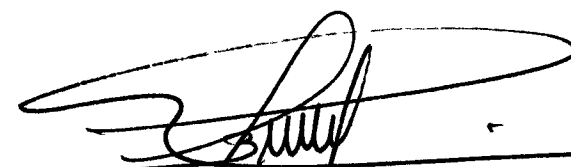
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01438-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lourdes Esmir González Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

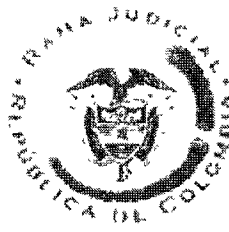


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

El día 18 de JULIO de 2017


Secretaría General



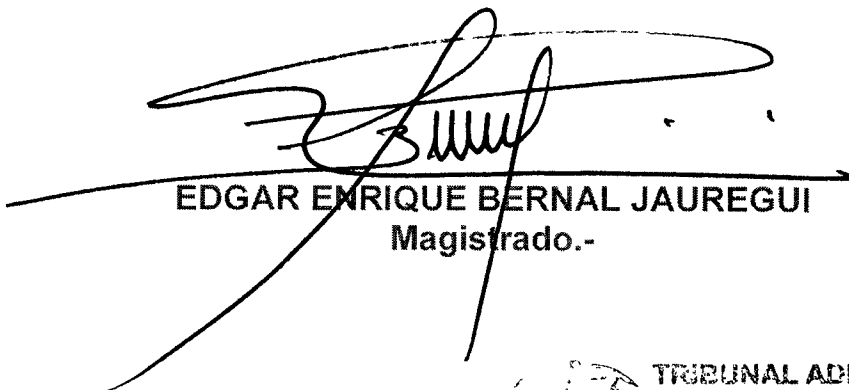
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01457-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Marisella Torres Llanes**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

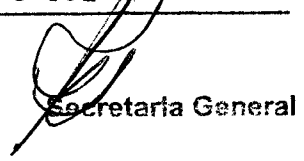
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

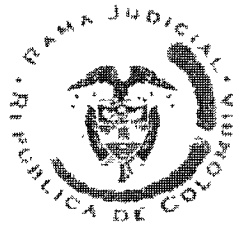

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

En anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017


 Secretaria General



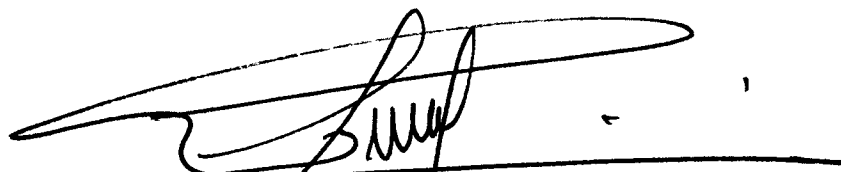
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

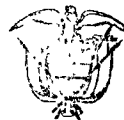
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01456-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Janett Carrillo Arteaga**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

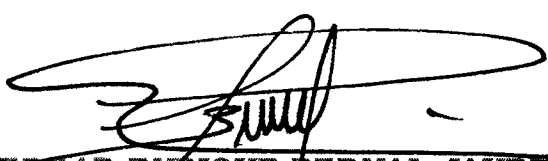
Radicado: **54001-33-33-752-2014-00035-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Josefa Ramón de Vergel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

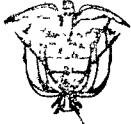
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

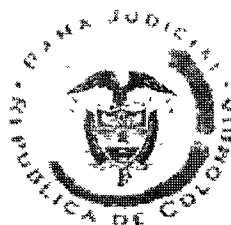
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 18 JUL 2017
Secretaría General



157

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

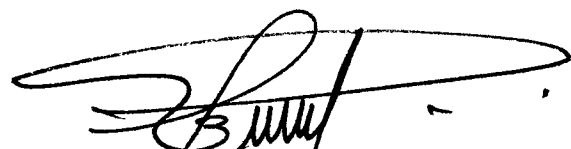
Radicado: **54001-33-33-752-2014-00105-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Cecilia Duran Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

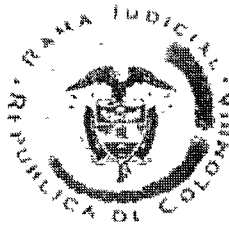

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

by 18 JUL 2017

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01128-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Manuel Casique Rangel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hcy 18 JUL 2017


Secretaría General



129

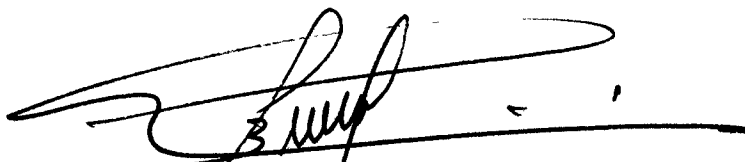
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01265-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Doris Stella Ibarra Toloza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



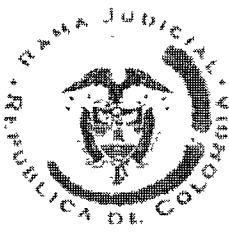
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017



Secretaría General



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01506-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Victoria Mojica Fernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
18 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-23-33-000-2014-00323-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Carlos Alfonso Celis Mendoza**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION A, en proveído de fecha veinticinco (25) de mayo del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia apelada, de fecha veinte (20) de mayo del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

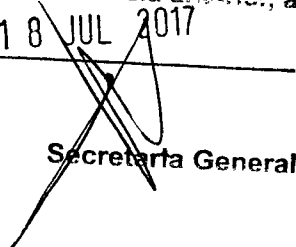


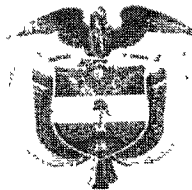
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en esta Corporación, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

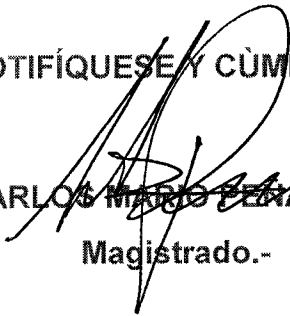
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-00293-00
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA PEÑALOZA DELGADO
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 31 de julio de (2017) a las 03:30 pm, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por Secretaria **cítese** a las partes, al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

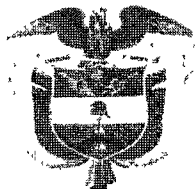


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESCRITO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-00390-00
ACCIONANTE: IVAN JAVIER GÈLVEZ JIMÈNEZ
DEMANDADO: DIAN- UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el Apoderado de la parte demandada a folio 200 del C. Principal, es pertinente proceder a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 24 de agosto de (2017) a las 09:00 am.

Por Secretaria **cítese** a las partes, al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTAMP. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 JUL 2017


Secretaria General

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Se notifica en el despacho a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017

Secretaría General

legalidad debe analizarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se ordenará que el *A quo* continúe conociendo del proceso de la referencia, bajo el trámite del medio incoado por la parte demandante y profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 20 de junio de 2016, de declarar probada de oficio la excepción de "falta de competencia" para conocer del asunto, en el proceso adelantado por el señor REINEL RODRIGUEZ TRUJILLO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 6 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por aplicación del E.S. 503, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-01193-01
Demandante:	ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión proferida Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 29 de junio de 2016, de declarar probada la excepción de "falta de jurisdicción", propuesta por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

1.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la etapa de excepciones previas surtida en la audiencia inicial celebrada el día 29 de junio de 2016, declaró probada la excepción de "falta de jurisdicción" planteada por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, teniendo en cuenta que lo pretendido con el ejercicio del medio de control lo es la nulidad del los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la parte demandante, el cual, en su parecer, reúne las características de un título ejecutivo que puede ser cobrado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Como soporte de la decisión, resalta pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 20 de abril de 2016, que al resolver colisión de competencias señaló que cuando lo pretendido es el pago de la indemnización moratoria, la cual es reconocida de manera taxativa por la Ley sin que sea necesario entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el *A quo* dispone dar trámite de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión enunciada en el acápite anterior, el cual es debidamente sustentado en el acto

El apoderado de la parte demandante manifestó que es claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria porque las cesantías se reconocieron de manera tardía, además, estima que el acto administrativo demandado no cumple con los requisitos en los cuales se deba considerar como título ejecutivo, pues no resulta susceptible de cobrarse por vía

ejecutiva si no expresa una negativa de la administración por el no pago oportuno de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar probada una excepción que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. El problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el conocimiento de la demanda presentada por la señora ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

3.3. La sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, “por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1 se dispone:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

En el artículo 2 ibídem, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en

¹“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”

firmar el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social”.

De acuerdo con tales normas, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, se estableció la sanción por mora, así:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

Posteriormente, se tiene que el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”. En su artículo 4 preceptúa:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, de esta manera.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

3.4 Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado, se procederá enseguida al estudio de la situación de la parte demandante, y visto el expediente, se tiene que la señora ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL pretende se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago

oportuno dentro del plazo contemplado en la Ley, de las cesantías reconocidas mediante Resolución 0490 de 10 de agosto de 2011.

La decisión que adoptó el Juez de primera instancia para declarar probada la excepción de "falta de jurisdicción" propuesta por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo de reconocimiento de cesantías que contiene una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva, y por lo tanto, como el litigio no es sobre el reconocimiento de las cesantías sino de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, la Justicia Ordinaria Laboral, es quien debe asumir el conocimiento del asunto.

En primera medida, para la Sala es importante indicar que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora, acerca de la jurisdicción competente para conocer de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, se debe señalar que en efecto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura² había venido considerando reiteradamente que la competencia le correspondía a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, es de aclarar que dicha Corporación en reciente providencia del 16 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado José Ovidio Claros Polanco³, unificó su jurisprudencia en la materia, recogiendo el criterio que venía manejando, concluyendo que en efecto el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cabe recordar que el Tribunal venía apartándose de la posición inicialmente asumida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, dando aplicación al precedente del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, órgano facultado por el legislador para unificar la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, contenido, en principio, en la providencia adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007 con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante⁵, en la cual se fijaron unas pautas para definir la competencia y la acción pertinente, indicando que: (iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria podría ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si el administrado se encontraba inconforme con él, pero si había acuerdo sobre su contenido y no se producía el pago de la sanción, la vía indicada era la acción ejecutiva; (ii) Cuando

² Ver providencia del 27 de Abril de 2016 con ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago

³ Radicación 11001-01-01-000-2016-01798-00

⁴ Por ejemplo, consultar auto de segunda instancia del 25 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso radicado 54-001-33-33-003-2015-00090-01, demandante VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS LEAL, demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

⁵ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante 27 de marzo de 2007 Expediente No 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ)

se suscitara discusión sobre algunos de los elementos que conformaban el título ejecutivo, como que no fueren claros, expresos y exigibles, debía acudirse ante esta jurisdicción para que definiera el tema; de lo contrario, la obligación podría ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente; (iii) Señaló además que, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existiría un acto atacable, los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que, la acción que debía impetrarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Del mismo modo, en dicha jurisprudencia se concluyó **que el texto de la Ley no bastaba para que existiera certeza sobre la obligación del pago de la sanción moratoria**, toda vez que el título ejecutivo no es la ley, si se tiene en cuenta que, la ley puede ser fuente de la obligación, no así, un título ejecutivo, en el cual se materializa y reconoce concretamente por el acreedor, la obligación de forma clara, expresa y exigible de la sanción moratoria.

Así las cosas, conforme el precedente jurisprudencial, reiterado en providencia de la Sección Segunda de la Alta Corporación del 16 de julio de 2015 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁶, no hay duda que la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, **es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, **para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.**

En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración y obtener acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria que le sirva de título ejecutivo.

Surge palmario entonces que, en el caso en concreto no existe un título ejecutivo complejo, sino una clara controversia sobre el derecho, en virtud a que la administración, en ningún momento ha reconocido la sanción moratoria de manera expresa, clara y exigible en favor de la parte demandante, contrario sensu, se pronunció en forma negativa a través del acto acusado, por lo que su legalidad debe analizarse mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se ordenará que el *A quo* continúe conociendo del proceso de la referencia, bajo el trámite del medio incoado por la parte demandante y profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez 16 de julio de 2015 Expediente No 15001233300020130048002 (1447-2015)

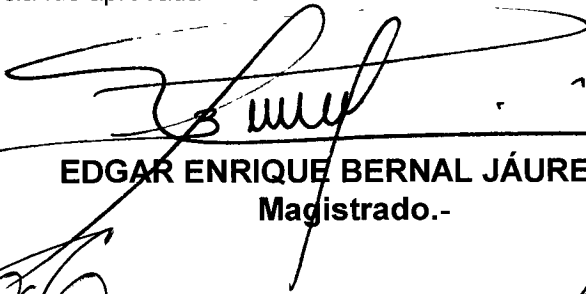
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada día 29 de junio de 2016, de declarar probada la excepción de "falta de jurisdicción", propuesta por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el proceso adelantado por la señora ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

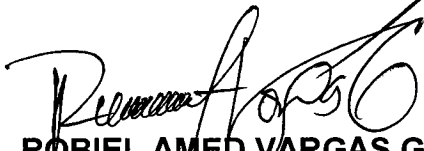
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

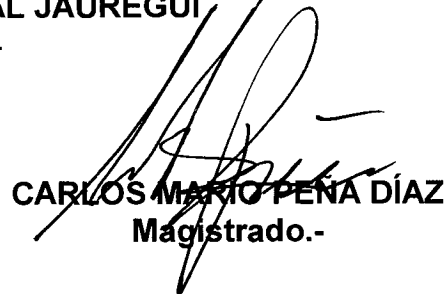
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 6 de julio de 2017)




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESIC, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUL 2017

Secretaría General



091

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00037-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Isidro Francisco Rodríguez Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

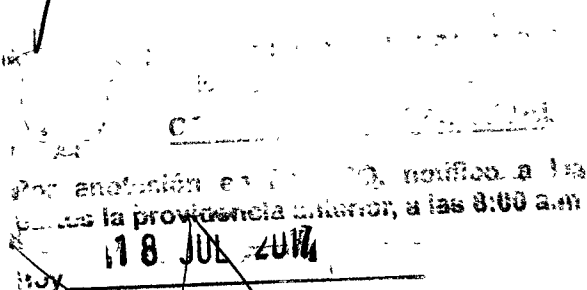
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


por anotación en el ... notificado a las
... la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
18 JUL 2017


Secretaría General